



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 13 de junio de 2025.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “Legajo de apelación: en autos Viegas, Estela Mary s/ Infracción Ley 22.415” Expte. N° FCT 683/2024/3/CA1, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Estela Mary Viegas, contra el auto interlocutorio de fecha 16 de agosto de 2024, mediante el cual, el juez *a quo*, resolvió dictar auto de procesamiento –sin prisión preventiva- en contra de Maximiliano Miguel Álvarez y Estela Mary Viegas, por hallarlos –*prima facie*- autores penalmente responsables del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 apartado 1, inc. “d” del Código Aduanero). Además, estableció el monto de embargo en la suma de \$200.000 sobre los bienes de los imputados.

Para así decidir, entendió que las evidencias útiles valoradas a la luz de la sana crítica racional son suficientes para sostener que los imputados son autores del hecho investigado, el mismo, tuvo inicio en fecha 14 de marzo de 2024, a las 14:40 horas, cuando el personal de Prefectura Naval observó un automóvil marca Volkswagen modelo Crossfox –dominio AB 457 NO- que ingresó al predio municipal denominado “Laguna Mansa”, en dirección al Puente Internacional Agustín P. Justo, y al acercarse, logró hallar dos bultos envueltos en bolsas de consorcio de color negro abandonados a 40 metros del rodado y otros dos bultos en cercanías al vehículo, hallándose en su interior ropa infantil (412 jogging y 205 calzas) que arrojó un aforo de \$6.991.385,00.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39239133#460086314#20250613120131336

Que, el *a quo* sostuvo que en virtud de éste hecho, se encuentra acreditada la comisión del delito de encubrimiento de contrabando, pues los nombrados tenían la disposición de la mercadería prohibida y poseían el dominio del hecho con la finalidad de realizar el tipo objetivo.

Respecto a la prisión preventiva entendió que debe estarse a lo dispuesto en el incidente de excarcelación, dado que no existen circunstancias que ameriten un cambio de criterio y respecto al embargo, entendió que corresponde fijar la suma de \$200.000.

II.- Contra dicha decisión la defensa de la imputada planteó recurso de apelación.

Sostuvo en primer lugar, que no existen pruebas suficientes para el dictado del procesamiento en contra de su defendida, como tampoco elementos que permitan sostener que es propietaria de los bultos secuestrados, dado que dentro del rodado de la imputada solo se halló un monto irrisorio de dinero.

Sostuvo que el lugar del procedimiento (Laguna Mansa) es un lugar de esparcimiento, altamente concurrido, por lo que no se le puede atribuir la mercadería, siendo una persona totalmente ajena al hecho, atento que fueron encontrados a 40 metros de su camioneta, es decir, casi media cuadra de distancia.

Entendió que no es posible atribuir a su defendida esta figura (encubrimiento de contrabando), dado que no existe una relación de la imputada con la mercadería hallada, basándose solamente en el relato de la prevención.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Alegó que los testigos fueron anoticiados con posterioridad del hecho, y que no estuvieron desde el inicio del procedimiento tal como la ley lo requiere.

Reiteró que la valoración de la prueba es defectuosa, y expresó que el magistrado no motivó el auto apelado, existiendo errores altamente visibles, pues el carácter de resolución provisoria no lo exime de fundar su decisión.

Cuestionó las tareas de inteligencia efectuadas por la prevención, y argumentó que son “falaces”.

Alegó que la conducta desplegada por la imputada, fue sin una voluntad realizadora, y dado que no puede imputarse a título de culpa, el hecho debe ser considerado atípico. Manifestó que la ausencia de motivación, y la falta de interpretación de los hechos y las pruebas, generó la violación a las garantías del debido proceso, y la presunción de inocencia. Hizo reserva del caso federal.

III.- Al contestar la vista, el representante del Ministerio Público Fiscal, expresó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, argumentando que la resolución atacada cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN. Asimismo, entendió que, en virtud de los hechos, las pruebas colectadas, debe tenerse por acreditado el tipo objetivo, compartiendo la calificación asignada por el *a quo*. Por lo que deberá confirmarse el auto apelado.

IV.- En fecha 2 de junio del corriente año, fue celebrada la audiencia oral (art. 454), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, en relación con las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo



digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada, corresponde tratar en primer lugar los agravios destinados a cuestionar la materialidad del hecho y la autoría de la Sra. Viegas.

En este sentido, se observa que el recurrente expresó que no existen elementos de prueba suficientes para afirmar que su defendida era la propietaria de los bultos secuestrados, dado que fueron hallados a 40 metros de su rodado, siendo la nombrada una persona totalmente ajena al hecho.

Sobre este punto, cabe señalar que del acta de procedimiento verificado a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100, se extrae que el personal de la Prefectura Zona Alto Uruguay, al hallarse apostados en inmediaciones del Puente Internacional Paso de los Libres, a las 14:40 horas, observaron un automóvil marca Volkswagen modelo crossfox de color gris que ingresó al predio “Laguna Mansa”, deteniendo su marcha en cercanías a la maleza de la laguna en dirección al Puente Internacional Agustín P. Justo y Getulio Vargas, a la altura al km. 584,6, momento en el cual, se acercaron individuos provenientes de la espesura del monte y comenzaron a descargar “bultos” del vehículo.

Ante ello, y al acercarse las fuerzas de seguridad impartiendo la voz de alto, los individuos hicieron caso omiso y se dieron a la fuga hasta un trillo que continúa hasta llegar a unos de los pilotes del Puente. Que, durante la búsqueda los agentes lograron hallar dos bultos envueltos en bolsas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

consorcio color negro abandonados a 40 metros del lugar de descarga y otros dos bultos en cercanías del rodado, quedando los dos ocupantes del mismo sin oponer resistencia y acatando la orden policial, siendo la conductora la Sra. Estela Marys Viegas y su acompañante, el Sr. Maximiliano Miguel Álvarez y detallándose que el vehículo es marca Volkswagen, modelo Crossfox 1.6 MSI 16V, dominio colocado “AB457NO”.

Que, en presencia de los testigos hábiles, se procedió a la apertura e identificación de los 4 bultos hallados tratándose de indumentaria infantil puntualmente 412 jogging y 205 calzas, que arrojó un aforo de US\$ 8.230,00 que al tipo de cambio oficial es fijado en \$ 6.991.385, 00. Asimismo, dentro del vehículo se hallaron celulares y una mochila de color negra perteneciente a la Sra. Viegas, conteniendo en su interior \$171.750,00 y 15 reales.

Por lo tanto, del relato anteriormente expuesto, se observa que la prevención identificó de manera clara el rodado del que se divisó la descarga de “*bultos*”, el cual, pese a darse a la fuga, logró ser detenido posteriormente, identificándose como conductora a la imputada en autos. Asimismo, si bien dos bultos fueron hallados a 40 metros del lugar de descarga, otros dos bultos con similares características fueron encontrados cerca del rodado de la imputada, todo lo cual, permite afirmar de manera razonable que la mercadería hallada era propiedad de la Sra. Viegas, ello con independencia de que sea un lugar “*altamente concurrido*” tal como sostuvo el apelante.

Además, cabe señalar que el procedimiento efectuado por las fuerzas de seguridad se encuentra respaldado en el acta de procedimiento, instrumento que describe la secuencia de los hechos, la cual, fue firmada, tanto por la imputada, como por los testigos del procedimiento, resultando a todas luces válida, dado que cumple lo dispuesto en los art. 138 y siguientes del CPPN.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39239133#460086314#20250613120131336

En este sentido, con relación al agravio de la defensa, referido a que los testigos de actuación fueron “*anoticiados con posterioridad del hecho*”, cabe señalar que ello resulta lógico si se considera que la imputada fue hallada *in fraganti* descargando la mercadería de su rodado, siendo materialmente imposible que los agentes al mismo momento de dar la voz de alto, busquen testigos de actuación, más aún, si se tiene en cuenta que los involucrados se dieron a la fuga, siendo los testigos localizados una vez que lograron ser detenidos y en el momento en que se efectuó la correspondiente requisa del auto y de los bultos encontrados, no observándose que dicho procedimiento presente irregularidades, razón por la cual, dichos argumentos no tendrán acogida favorable.

Por otra parte, se observa que la defensa de la imputada se agravio en torno a la calificación legal efectuada por el magistrado, y sostuvo por un lado, que la imputada no posee relación con la mercadería hallada y por otro, que aquélla no poseía una voluntad realizadora de la figura (dolo).

En segundo lugar, respecto a la calificación legal, cabe señalar que, tal como lo sostuvo éste Tribunal en los autos “*Soto Alfredo Noé s/ Infracción ley 22.415*” FCT 2091/2021/CA1, el delito de encubrimiento de contrabando previsto en el art. 874 inc. “d” del C.A, establece que incurre en esta figura, quién sin promesa anterior al delito de contrabando y después de su ejecución adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

En este sentido, a fin de establecer si la mercadería proviene del contrabando, basta con analizar el relato efectuado por la prevención, que ubica a la imputada como la propietaria de los bultos secuestrados, lo cual, fue correctamente valorado por el *a quo*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo demás, no se observa de la actuación llevada a cabo durante el procedimiento por parte de la Sra. Viegas, una ausencia de dolo, sino más bien al emprender la huida del lugar de los hechos, se extrae el conocimiento que aquélla poseía respecto a la actividad ilícita desplegada, motivo por el cual, la calificación legal atribuida debe ser confirmada.

Ahora bien, con respecto a los argumentos efectuados por el Ministerio Público Fiscal, en la audiencia oral celebrada (art. 454 del CPPN) donde solicitó el cambio de calificación legal al delito de tentativa de contrabando (art. 871 del C.A), cabe señalar que dicha petición no podrá proceder, en razón a que dicha calificación legal presenta una escala más elevada que el delito de encubrimiento de contrabando (figura que actualmente pesa sobre la imputada), dado que de conformidad con el art. 872 del C.A, la figura solicitada por el titular de la acción pública posee la misma escala penal que el delito consumado (contrabando), esto es, una escala de dos a ocho años de prisión. Por ende, dado que el único apelante en estos autos es la imputada (Sra. Estela Mary Viegas), no corresponde el cambio de calificación solicitado, por cuanto implicaría una afectación a la garantía constitucional de “*reformatio in peius*” que implica la imposibilidad de una modificación de la resolución en perjuicio de la imputada, cuando dicha decisión sólo fue recurrida por ella, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa del acusado (Cfr. Maier Julio B.J Derecho procesal penal, I. Fundamentos. Pág. 590).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada Estela Mary Viegas, y en consecuencia, confirmar el auto interlocutorio de fecha 16 de agosto de 2024, en todo lo que fuera materia de apelación.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39239133#460086314#20250613120131336

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), atento que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó en la audiencia oral y deliberación, por encontrarse ese día, en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 13 de junio de 2025.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39239133#460086314#20250613120131336



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39239133#460086314#20250613120131336